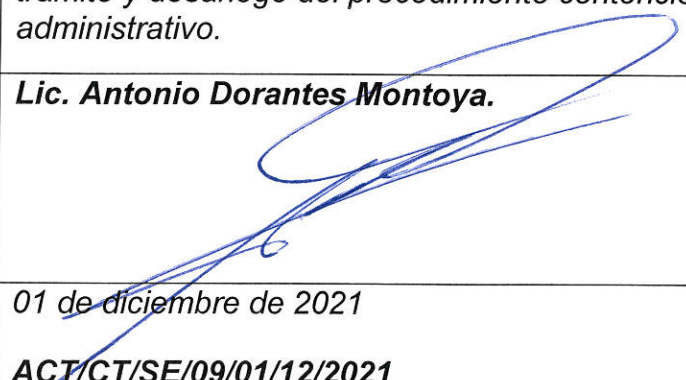




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 630/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 630/2019.

Recurrente: Efectivale, S. de R.L. de C.V.

Juicio Contencioso Administrativo:
127/2019/3ª-III.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el juicio 127/2019/3ª-III.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral Efectivale, S. de R.L. de C.V., impugnó la nulidad de la negativa ficta derivada del incumplimiento al requerimiento de pago realizado por diligencias de jurisdicción voluntaria, respecto del contrato AD 005/2014 de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, y señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió reconocer la validez de la negativa de la autoridad, al determinar que del material probatorio del expediente no se acreditó que el actor cumplió sus obligaciones contractuales.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la licenciada [REDACTED] autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil diecinueve, que fue admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el veintitrés de octubre del mismo año, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Por su parte, el delegado de la Secretaría de Gobierno desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el ocho de noviembre del año próximo pasado.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte se ordenó tomar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetiza a continuación el **único** agravio formulado por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso que el fallo combatido es incongruente con las pruebas que obran en autos al no relacionar ni valorar la prueba consistente en el comprobante de servicios, que obra en el juego de copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria mediante las que se interpeló el pago del adeudo, con el cual se acredita la entrega de los vales de combustible y el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Determinar si se valoró el comprobante de servicios inmerso en las copias certificadas que obran en el juicio.

CONSIDERANDOS.

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345, al plantearse por la parte actora en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo 127/2019/3ª-III, mediante la expresión de su agravio en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único agravio planteado se desprende es **infundado**, según las razones que se exponen a continuación.

III.1. Sí se valoró el comprobante de servicios inmerso en las copias certificadas que obran en el juicio.

No asiste la razón a la revisionista cuando sostiene que la Sala Unitaria no valoró el comprobante de servicios que se encuentra inmerso en el legajo de copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria mediante las cuales la demandante requirió el pago de lo adeudado a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Ya que, del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Sala revisó el material probatorio que obra en el juicio principal y analizó por separado las constancias que integran el legajo de copias certificadas del expediente tramitado por el actor, en vías de jurisdicción voluntaria.

De dicho análisis advirtió que la moral accionante formuló un requerimiento de pago a fin de que la autoridad demandada le pagara la cantidad reclamada, así como que la parte actora celebró el contrato AD

005/2014 de doce de diciembre de dos mil catorce con el objeto de vender a la autoridad demandada vales de combustible.

Asimismo, indicó que dentro de dicho legajo de copias se apreciaban diversos documentos como la invitación a la moral accionante para que participara en la licitación de la que derivó el contrato administrativo, un comprobante de servicio y una factura expedida por la actora.

Respecto al comprobante que nos ocupa, señaló que no es el instrumento idóneo para establecer de manera indubitable que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales, ni para hacer constar la extinción del objeto de un contrato.

Derivado de lo anterior, la Sala determinó que con el material probatorio del expediente –incluyendo el comprobante de servicio mencionado– el actor no probó haber cumplido a cabalidad el contrato administrativo y, por consiguiente, que tenía derecho al pago de la cantidad reclamada a la Secretaría de Gobierno.

Bajo ese tenor, es claro que la sentencia impugnada sí valoró el comprobante de servicio número 160182243 expedido por la empresa Seguritec Transporte de Valores, S.A. de C.V., al encontrarse inmerso dentro del legajo de copias certificadas ofrecidas por la accionante en su escrito inicial; a las que les otorgó pleno valor probatorio en términos de los numerales 66¹ y 110² del Código y las relacionó dentro de las pruebas del actor.

Cabe mencionar que la prueba documental ofrecida en el arábigo dos del escrito de demanda –aludida por la revisionista– se tuvo por no ofrecida debido a que la parte actora no la exhibió dentro del plazo establecido por la Sala para tal efecto; por lo tanto, no fue relacionada dentro de las pruebas de la parte actora en la sentencia recurrida.

En consecuencia, es **infundado** el agravio de la recurrente debido a que la Sala Unitaria sí valoró el material probatorio desahogado dentro del

¹ Artículo 66. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

² Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

juicio contencioso 127/2019/3ª-III, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 104 del Código, que señala:

Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

Toda vez que en la sentencia recurrida se analizó el comprobante de servicio que nos ocupa antes de determinar que no es el instrumento idóneo para que la parte actora acreditara que entregó los vales de gasolina a la Secretaría de Gobierno del Estado, en cumplimiento con sus obligaciones contractuales, y que consecuentemente le adeudaba la cantidad pactada; determinación que esta Sala Superior comparte al apreciar que dicho documento se trata de un servicio de transporte de valores, donde no consta la intervención de la demandada.

IV. Fallo.

En conclusión, dado que el agravio propuesto es infundado, se **confirma** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal en autos del juicio contencioso administrativo 127/2019/3ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal en autos del juicio contencioso administrativo 127/2019/3ª-III, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como por el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA**

MONTAÑEZ, ponente, ante el ciudadano secretario general de acuerdos
ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y firma. DOY FE.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



LUISA SAMANIEGO RAMIREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos